



Resolución Gerencial Regional N° 00795 -2024-GOREICA/GRDS

Ica, 21 NOV 2024

VISTOS. - La Hoja de Ruta N° E-091113-2024, y Oficio N° 3294-2024-GORE-ICA-DRE-OAJ/D, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por doña **ELIDUVINA BULEJE VDA DE CESPEDES**, en su condición de cónyuge superviviente del, causante **Alejandro Marcelo CESPEDES MENDOZA**, Auxiliar Cesante fallecido y con carta poder de sus hijos solicita reconocimiento del 30% de bonificación por preparación de clases y evaluación en mérito a la Ley N° 31495., contra la Resolución Directoral Regional N° 6995-2024, del 27 de agosto del 2024, emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica.

CONSIDERANDOS.

Que, de acuerdo a Ampliación de Testamento otorgado, por Escritura Pública de 18-01-2010, extendida por Notario Dr. Gino Emilio F. Barnuevo Cuellar, el Sr. Alejandro Marcelo CESPEDES MENDOZA, identificado con DNI.N° 21491173, fallecido el 26-10-2014, otorgo ante testigos, el siguiente Testamento **HEREDEROS** : Eliduvina BULEJE UCHUYA DE CESPEDES, cónyuge superviviente, Betty Elizabeth CESPEDES BULEJE, Mirtha Isabel CESPEDES BULEJE, Marcelo Armando CESPEDES BULEJE, Julio Alejandro CESPEDES BULEJE y Maricela CESPEDES LEGUA, hijos del causante, según copia del certificado Literal de Inscripción de Testamento Registro de testamentos Rubro: Ampliación de testamento C00001 Zona Registral NXI Sede Ivca.Oficina Registral Ica N° Partida 11059802.SUNARP;

Que, mediante expediente N° 34583-2022, doña **ELIDUVINA BULEJE VDA DE CESPEDES**, con DNI.N° 21454120, en su condición de cónyuge superviviente del causante Alejandro Marcelo CESPEDES MENDOZA, Auxiliar de Educación cesante fallecido; y con carta poder de sus hijos solicita ante la Dirección Regional de Educación de Ica, reconocimiento del 30% de bonificación por preparación de clases y evaluación en mérito a la Ley N° 31495;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N°6995-2024 de fecha 27 de agosto del 2024, la Dirección Regional de Educación de Ica, da atención a lo solicitado por la administrada, y resuelve: **Art. 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE**, la solicitud sobre reconocimiento del 30% de bonificación por preparación de clases y evaluación en mérito a lo establecido en la Ley N° 31495, formulada por doña **ELIDUVINA BULEJE VDA DE CESPEDES**, identificada con DNI. N° 21454120, en su condición de, cónyuge superviviente, **Betty Elizabeth CESPEDES BULEJE DE BERNABEL**, identificada con DNI.N° 21458792, **Mirtha Isabel CESPEDES BULEJE**, identificada con DNI.N° 21465512, **Marcelo Armando CESPEDES BULEJE**, identificado con DNI.N° 21527295, **Julio Alejandro CESPEDES BULEJE**, identificado con DNI. N° 21532030 y **Maricela CESPEDES LEGUA**, identificada con DNI.N° 21487074, hijos del causante **ALEJANDRO MARCELO CESPEDES MENDOZA**, identificado con DNI.N° 21491173, Auxiliar de Educación, cesante fallecido de conformidad con el Informe Técnico N° 1190-2024-DREI-DIPER/ARP emitida por el Área de remuneraciones y Pensiones de la Dirección Regional de Educación de Ica, y por las razones expuestas en la parte resolutive de la presente resolución;

Que, no conforme con lo resuelto por la Dirección Regional de Educación de Ica, los recurrentes formulan recurso de apelación con Expediente. N°0039924-2024, contra la Resolución Directoral Regional N° 699-2024 de fecha 27 de agosto del 2024, ante la Dirección Regional



de Educación, el mismo que fue elevado a esta instancia administrativa con Oficio N°3294-2024-GORE-ICA-DREI-OAJ/D, e ingresado con H.R.N° 091113-2024;

Que, el Gobierno Regional de Ica es una persona jurídica de derecho público, con autonomía política y administrativa en asuntos de competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego, presupuestal amparado por la Ley N°27867 – Ley Orgánica de Gobiernos modificada por la Ley N°27902; siendo el caso que las Resoluciones Regionales se emitan en segunda y última instancia administrativa de conformidad con lo establecido en el Artículo 41° de la Ley N°2786;

Que, conforme a lo dispuesto en el Art. 191° de la Constitución Política del Estado, concordante con el Art. 2° de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales"; los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal;

Que, en el caso concreto del Gobierno Regional de Ica, se ha dictado el Decreto Regional N°001-2004-GORE-ICA de fecha 24 de junio de 2004, que aprueba el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencia y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional de Ica", modificada por el Decreto Regional N°001- 2006-GORE-ICA/PR de fecha 12 abril de 2006; que establece en el Artículo Cuarto: **"Las Direcciones Regionales Sectoriales de Salud, Educación y Agricultura, a través de sus órganos desconcentrados resolverán en primera instancia los procedimientos administrativos sobre la materia de su competencia, a través de Resolución Directoral; corresponderá a la Sede Regional la segunda instancia, y resolverá a través de Resoluciones Directorales Regionales"**. Disposición que resulta concordante con el numeral 4. Del artículo Sexto del citado Decreto Regional que literalmente prescribe: **"La Gerencia Regional de Desarrollo Social, resolverá es segunda instancia (...) 4.2. Los recursos de apelación procedentes de las Direcciones Regionales de Educación, Salud, Trabajo y Promoción del Empleo, Vivienda, Construcción y Saneamiento (...)"**;

Que, en mérito de las disposiciones legales antes desglosadas, se determina que la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica es competencia para resolver en segunda y última instancia administrativa, el caso materia de auto;

Que, siendo el recurso de apelación el acto administrativo que interpone por cuestiones de puro derecho o cuando exista diferente interpretación de las pruebas producidas en el procedimiento administrativo, emitido en este caso por la Dirección Regional de Educación de Ica, y cumpliéndose con la formalidades y exigencias requeridas en el artículo 218° del TUO de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" es pertinente proceder a un análisis técnico legal exhaustivo del expediente venido en grado, así como los demás recaudos exhibidos y procesados a largo de la secuela del procedimiento administrativo;

Que, conforme lo dispone el Art. 48° de la Ley del Profesorado - Ley N°24029 modificado por el Artículo. 1° de la Ley N°25212 concordante con lo dispuesto en el Art. 210° de su Reglamento aprobado por D.S N° 019-90-ED, establece que: **"El Profesor tiene derecho a percibir una Bonificación Especial Mensual por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de su Remuneración total (...)"**. Asimismo, **el personal Directivo o Jerárquico, así como el personal docente de la Administración de la Educación, y el personal docente de Educación Superior, perciben,**



además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total;

Que, el Área de Remuneraciones y Pensiones de la Dirección Regional de Educación de Ica, y de acuerdo a la opinión legal de la oficina de Asesoría Jurídica y en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley N° 31495, emite el Informe Técnico N° 1190-2024-DREI-DIPERT/ARP, opina que se declare Improcedente la petición formulada por doña **ELIDUVINA BULEJE VDA DE CESPEDES**, identificada con DNI. N° 21454120 en su condición de cónyuge superviviente del causante **ALEJANDRO MARCELO CESPEDES MENDOZA**, Auxiliar de Educación cesante fallecido y **Betty Elizabeth CESPEDES BULEJE DE BERNABEL**, identificada con DNI.N° 21458792, **Mirtha Isabel CESPEDES BULEJE**, identificada con DNI.N° 21465512, **Marcelo Armando CESPEDES BULEJE**, identificado con DNI.N° 21527295, **Julio Alejandro CESPEDES BULEJE**, identificado con DNI. N° 21532030 y **Maricela CESPEDES LEGUA**, identificada con DNI.N° 21487074, hijos del causante **ALEJANDRO MARCELO CESPEDES MENDOZA**, identificado con DNI.N° 21491173, Auxiliar de Educación, cesante fallecido, sobre pago de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de la remuneración total en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa del citado informe;



Que, el Decreto Legislativo N° 1440 que modifica a la Ley N° 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, en su Cuarta Disposición Transitoria, numeral 1 establece que "Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el año fiscal para los pliegos presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la ley general, se aprueban mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Fianzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad. En tal sentido se puede concluir que a fin de efectuar el recalcule de las remuneraciones y/o bonificaciones, deberá estar aprobado mediante Decreto Supremo de caso contrario cualesquiera otras disposiciones en contrario recae en nula;

Que, es Preciso tener en cuenta lo prescrito en el artículo 6° de la acotada ley, que establece la creación del Fondo de Bonificación Magisteriales de carácter intangible, orientado al pago de deudas por concepto de lo establecido en el artículo 48 de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212; asimismo lo previsto en la Primera Disposición Complementaria Final de la citada norma, sobre la reglamentación de dicha Ley, la misma que hasta la fecha no ha sido reglamentada por lo que, una vez emitido el Reglamento de la Ley N° 31495, la Dirección Regional de Educación de Ica, procederá con la atención de la liquidación y pago de la referida Bonificación en base a la remuneración total de cada docente, ello sujeto a la implementación del denominado Fondo de Bonificación Magisterial, orientado al pago de deudas por el citado concepto.;

Que, a mayor abundamiento el artículo 6° de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024 **"Prohíbe a las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o, Incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, Asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente"**. Por lo tanto, no resulta idóneo amparar la pretensión del recurrente, máxime si la citada Ley señala que "Todo acto administrativo, acto

de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces, si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en él, presupuesto institucional;

Que, del análisis y estudio del recurso administrativo formulado por los recurrente, respecto a la pretensión de estos, se advierte que la finalidad es el reconocimiento del pago íntegro de la bonificación especial por preparación de clase y evaluación al 30% de conformidad a la Ley N° 31495, conforme fue publicado el 16 de junio del 2022 en el diario oficial El Peruano, Ley N° 31495, Ley que reconoce el derecho y dispone el pago de la bonificación especial por preparación de clase y evaluación, bonificación adicional por desempeño del cargo y por preparación de documentos de gestión, sin exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada, publicada en el diario El Peruano;

Que, en aplicación del principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso administrativo de Apelación venido, en grado, por lo que se colige que las pretensiones alegadas por los administrados carecen de sustento legal, por lo cual el recurso de apelación interpuestos por los, administrados contra la RDR.N° 6995-2024, deviene en Infundado;

Estando el Informe Técnico N° 714-2024-GORE-ICA/GRDS, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 “Ley de Bases de la Descentralización”, Ley N° 27867 “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, la Resolución Gerencial Regional N° 212-2023-GORE-ICA/GGR, que designan las funciones de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica.



SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - Declarar **INFUNDADO**, el Recurso de Apelación interpuesto por los administrados doña **ELIDUVINA BULEJE VDA DE CESPEDES**, identificada con DNI. N° 21454120 en su condición de cónyuge supérstite del causante **ALEJANDRO MARCELO CESPEDES MENDOZA**, Auxiliar de Educación cesante fallecido y **Betty Elizabeth CESPEDES BULEJE DE BERNABEL**, identificada con DNI.N° 21458792, **Mirtha Isabel CESPEDES BULEJE**, identificada con DNI.N° 21465512, **Marcelo Armando CESPEDES BULEJE**, identificado con DNI.N° 21527295, **Julio Alejandro CESPEDES BULEJE**, identificado con DNI. N° 21532030 y **Maricela CESPEDES LEGUA**, identificada con DNI.N° 21487074, hijos del causante **ALEJANDRO MARCELO CESPEDES MENDOZA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 6995-2024, de fecha 27 de agosto del 2024, emitido por la Dirección Regional de Educación de Ica, sobre pago de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. -Dar por agotada la Vía Administrativa

ARTICULO TERCERO. – **NOTIFIQUESE**, la presente Resolución dentro del término de Ley a doña **ELIDUVINA BULEJE VDA DE CESPEDES** en su domicilio habitual Urbanización Santo Domingo de Guzmán “E” 30- II Etapa, Distrito, Provincia y Departamento de Ica, y a

la Dirección Regional de Educación de Ica, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

ARTICULO CUARTO. – DISPONER la publicación de la presente Resolución en el portal institucional del Gobierno Regional de Ica (www.regionica.gob.pe).

COMUNIQUESE Y REGISTRESE

 **GOBIERNO REGIONAL DE ICA**
R. López M.
Mag. ROBERTO C. LÓPEZ MARÍNOS
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL